

La Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, por la que se desarrolló el Real Decreto 489/1979, llevó a cabo la regulación de las competencias, organización interna y clasificación de las citadas Inspecciones-Administraciones, según consta en el Anexo II de dicha Orden ministerial.

La clasificación de las dependencias creadas con categoría de Inspección-Administración, se efectuó atendiendo a la importancia de la función que les está atribuida y a su volumen de recaudación, por ello, al no existir en Burgos, recintos habilitados para el despacho de importación, exportación y tránsito de las mercancías objeto de tráfico exterior, los Servicios de Administración Territorial de Aduanas en dicha provincia, conforme a lo prevenido en el apartado vigésimo quinto de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, recibieron el carácter de Sección de Gestión de los Impuestos de Aduanas y Especiales, con dependencia directa del Delegado de Hacienda y con las funciones enumeradas en los apartados b) a e) del número 1 del apartado vigésimo cuarto.

El establecimiento de un recinto para despacho aduanero de mercancías en Villafraja (Burgos), autorizado por Orden de 8 de enero de 1981 y el necesario control aduanero del tráfico exterior de los envíos, a cargo de los correspondientes Servicios Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, exige la necesaria armonización entre la habilitación actualmente otorgada a los Servicios Territoriales de Burgos y la organización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, prevista en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980.

En su virtud este Ministerio, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en Burgos, con carácter de dependencia de la Delegación de Hacienda. La expresada Inspección-Administración será clasificada de primera categoría, según los términos del Anexo II de la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1980.

Segundo.—La Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Burgos extenderá —conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1982—, el ámbito de su competencia a idéntico territorio que el de la Delegación de Hacienda, de la que es dependencia, y la corresponderán dentro de dicho ámbito, las funciones previstas en el Apartado Vigésimo Tercero de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980.

Tercero.—En la citada Dependencia existirán las Secciones de Gestión Aduanera e Impuestos Especiales con la competencia definida en los apartados b) a e), ambos inclusive, del número 24, Apartado 1, de la Orden citada de 23 de mayo de 1980.

Cuarto.—Quedan modificados en lo que resulten afectados por la presente, los Apartados 25.3; 27; 28.2; 29.H y Anexo II de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de mayo de 1980, que desarrolla el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

Lo que digo a V. I. —
Madrid, 13 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19949 ORDEN de 14 de julio de 1983 por la que se fijan los precios de venta al público de las labores de cigarrillos comercializados por Tabacalera, S. A.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de 13 de julio de 1983, por el que se autoriza la elevación de los precios de venta al público de las labores de cigarrillos comercializados por Tabacalera, S. A., Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, para las labores que se indican:

A) LABORES PRODUCIDAS POR TABACALERA, S. A.

	Precios por unidad — Pesetas	Precios por unidad — Pesetas
Cigarrillos		
Finos	10	
Entrefinos cortados ..	11	
•Tarrantos• núm. 1 ..	18	
•Farias• extra	22	
•Farias• superiores especiales (caja 50).	22	
•Farias• superiores especiales (estuche 5)	22	
•Farias• núm. 1 (caja 20)		28
•Farias• núm. 1 (estuche 5)		28
•Farias• superiores cortados		27
•Farias• superiores (caja 50)		27
•Farias• superiores (estuche 5)		27
•Séneca• (caja 25)		27
•Séneca• (estuche 5).		27

B) LABORES PRODUCIDAS EN LAS ISLAS CANARIAS

	Pesetas	Pesetas	
La Belleza			
•Conchas•	24	•Medias Coronas• ..	27
•Londres•	21	•Especiales Guajiro•	20
•Emboquillados•	18	•Palmeros•	19
•La Belleza Club•	16	•Cortados•	17
•La Belleza núm. 4• ..	14	•Trompetas•	16
•Jockey•	11	•Señoritas•	15
		•Cortaditos•	14
Calypso		Helios	
•Tío Pepe Oro•	250	•Escuadrón•	30
•Reig Aromáticos• ..	60	•Capote Gol•	27
•Reig 15 Largos•	32	•Tipavana•	12
•Bravios•	30		
•Reig Caza•	28	Jean	
•Reig 15•	20	•Cedros•	27
•Don Fernando•	17	•Petit Duc•	25
•Reig 15 Minor•	15	•Jean• núm. 5	24
•Tío Pepe Filtro•	14	•Caramelos•	17
		•Jean• núm. 8	15
La Dalia		•Jean• núm. 9	14
•Don Julián• núm. 1.	80		
•Don Julián• núm. 2.	70	La Rica Hoja	
•Reig Especiales• ..	25	•Coronas• núm. 2 ..	28
•Reig 7 Cortados• ..	19	•Brevas•	28
•Jineta•	18	•Yaguas Finas•	20
•Reig 10 Mayoral• ..	15		
•Fumarola•	15	Rumbo	
•Reig 10•	12	•Cinco Estrellas• nú-	
•Reig Selectos•	11	mero 3	128
•Reig 10 Cadetes• ..	10	•Coronas• núm. 5 ..	26
		•Coronas• núm. 25 ..	28
Patén		•Faruk•	19
•Coronas•	24	•Rumbitos• núm. 5 ..	17
•Grandes•	21	•Rumbitos• núm. 10 ..	17
•Sport•	17	•Solsombra•	16
•Vikingos•	14	•Solsombra 10•	16
•Pulgarcitos•	11	•Cigarrillos•	11
		Tres Anclas	
Flor de Oro		•Coronas•	20
•Cazadores•	75	•Corsarios•	19
•Petit Cedros•	58	•Marinos•	16
•Coronas•	42	•Piratas•	18
•Caballeros•	32		
•Conchas•	30	La Turquesa	
•Campeones•	18	•Selectos• núm. 1 ..	134
•Coronitas•	16	•Elegantes•	124
		•Coronas•	21
Gbya		•Especiales•	19
•Regios•	97	•Coronitas•	18
•Petit Cedros•	64	•Cremifas•	18
•Bombachos•	19	•Tip•	18
•Brevas•	19	•Turquestas•	13
•Diplomáticos•	18		
•Medianos•	19	Vencedor	
•Delaites•	18	•Vencedor• núm. 3 ..	177
•Goyitas 10•	16	•Vencedor• núm. 8 ..	172
•Majitos•	16	•Brevas•	24
•Caprichos•	15	•Flautas•	24
		•Senadores•	19
El Greco		•Cortos•	17
•Tip•	14	•Soleras•	17
		•Flautillos•	13
El Guajiro			
•Selección• núm. 1 ..	65		
•Cedros•	38		

C) LABORES IMPORTADAS

	Pesetas
Cigarrillos producidos en Dinamarca:	
•Mini Davidoff•	38
Cigarrillos producidos en la República de Filipinas:	
La Flor de la Isabela	
•Coronas Largas•	170
•Coronas•	130

Las vitolas no incluidas en la relación anterior conservarán sus actuales precios de venta al público.

Segundo.—Por «Tabacalera S. A.», se procederá a confeccionar con cargo a las rentas respectivas las tarifas correspondientes para su publicación y distribución a las expendedorías.

Tercero.—Por la Delegación del Gobierno se autorizarán dichas tarifas de precios de venta al público, remitiendo cinco ejemplares de cada una de ellas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

Cuarto.—Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a la Delegación del Gobierno.

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

- a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por «Tabacalera, S. A.», por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden ministerial.
- b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19950 ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1224/1983 de 4 de mayo, sobre ayuda económica personal.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1224/1983, de 4 de mayo, modifica el sistema de ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada, tanto en la cuantía de los ingresos familiares para acceder a la ayuda, como por la creación de un complemento del préstamo sin interés.

Ante dichas modificaciones se ha considerado necesario, de conformidad con la disposición final primera del citado Real Decreto, dictar medidas en orden a regular la tramitación de las solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1224/1983, de 4 de mayo, se entenderá por formalización la concesión del préstamo com-

plementario previsto en el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, o en caso de su inexistencia, la del préstamo sin interés establecido en el artículo 36 del mismo texto legal.

Art. 2.º Durante un plazo de tres meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Orden, las solicitudes de ayuda económica personal que en dicha fecha no tuvieran concedido el préstamo complementario o, en su caso, el préstamo sin interés, podrán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 1224/1983, de 4 de mayo, mediante solicitud dirigida a las Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda iniciará el procedimiento para el pago del complemento del préstamo sin interés, que se destinará a disminuir la aportación inicial del adquirente, producida por la diferencia entre el precio de venta de la vivienda y el préstamo base o global, cuando:

- a) Exista contrato de compraventa, documento de promesa de venta u opción de compra, relativo a la vivienda de protección oficial para cuya adquisición se solicita la ayuda, debidamente visado por el órgano administrativo competente, en el que se incluyan las condiciones de repercusión del complemento del préstamo sin interés en las relaciones contractuales entre promotor y adquirente.

En el caso de promoción cooperativa, el beneficiario deberá acreditar su incorporación a la misma, y en el caso de promoción para uso propio, se justificará tal condición.

- b) Se garantice, mediante aval bancario suficiente o contrato de seguro, la devolución del importe de la cantidad recibida, más los intereses legales correspondientes, en caso de resolución de contrato.

El aval o contrato de seguro se cancelará en el momento de la constitución de la garantía hipotecaria del préstamo sin interés y su complemento.

Art. 4.º El complemento del préstamo sin interés tendrá la condición de entrega a cuenta y se revalorizará en los supuestos y cuantía previstos en el artículo 11 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuando exista modificación del precio de venta.

Art. 5.º La amortización del complemento del préstamo sin interés se efectuará junto con la de éste al finalizar la amortización del préstamo base o del global, en su caso, en cuotas constantes, iguales a la última de la amortización del préstamo cancelado y en un período máximo de cinco años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de ayuda económica personal que no se acoplan a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden continuarán reglándose por sus correspondientes disposiciones legales aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de julio de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.